



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR – CSB
NIT. 806.000.327 – 7
Secretaría General

AUTO No. 1063 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA CONTROL Y SEGUIMIENTO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 308 de 07 de septiembre de 2015 esta Corporación otorgo al COMITÉ MINERO MINA SANTA CRUZ identificado con el NIT. 806.007.959-3 Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto minero EB-0003, el cual se encuentra ubicado en el Municipio de Barranco de Loba – Bolívar.

Que el Titular Minero mediante radicado CSB No. 2255 de fecha 29 de septiembre de 2022 presentó ante esta CAR documento contentivo de informe de cumplimiento Ambiental No. 001 ICA-2021 del periodo comprendido entre el 01 de enero de 2021 y 31 de diciembre de 2021, por lo que se remitió la información allegada mediante Oficio Interno No. 2555 de fecha 06 de octubre de 2022 a la Subdirección de Gestión Ambiental a efectos de evaluar y emitir concepto técnico correspondiente.

De acuerdo con lo anterior, la Subdirección de Gestión emitió Concepto Técnico No. 392 de fecha 24 de octubre de 2022, el cual fue remitido mediante correo electrónico de fecha 25 de octubre de 2022, conceptualizando lo siguiente:

"(...)

PRONUNCIAMIENTO REFERENTE AL ICA

CONTRATO DE CONCESIÓN	EB-0003	UBICACIÓN	Altos del rosario, Barranco de loba
INSTRUMENTO AMBIENTAL.	LA RESOLUCION N° 308 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DEL 2015, por medio del cual se otorga la licencia ambiental al Contrato de concesión EB-0003.		
PERMISOS AMBIENTALES.	Actualmente y según lo vislumbrado en el expediente EXP 2005-018, el Título Minero EB-0003 no tiene permisos ambientales vigentes (captación, vertimiento, aprovechamiento forestal, entre otros) que le permitan usar, afectar, o aprovechar los recursos naturales. Además, los permisos fueron reiterados mediante el Auto No.231 del 22 de marzo de 2022, hasta la fecha esta obligación no ha sido cumplida puesto que no se ha radicado la documentación pertinente.		
PLAN DE COMPENSACIÓN.	El Titular Minero no tiene un Plan de Compensación por pérdida de la biodiversidad que determine cuanto compensar, donde y como compensar. Por lo tanto, el Titular Minero debe incluir este Plan en los documentos técnicos que se deben radicar para el trámite de la modificación de la Licencia Ambiental.		
INCRIPCIÓN COMO GENERADOR	El Informe de Cumplimiento Ambiental indica que el proyecto minero durante su operación genera residuos sólidos los cuales son almacenados al interior del Título Minero, en consecuencia, se hizo una revisión de la Base de datos de generadores de residuos en la jurisdicción de la CSB y se evidenció que el Titular minero del contrato de concesión EB-0003 no ha realizado la debida inscripción como generador.		
INFORMES DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL-ICA	El titular reporto en el estudio de impacto ambiental aprobado en el 2015 que realizaría el transporte de los residuos generados al Municipio de Barranco de loba para su disposición, pero en la ficha FMA-01 no se reporta actividades relacionados con el transporte de residuos sólidos o de residuos peligrosos, cabe agregar que los residuos peligrosos deben ser entregados a un gestor autorizado, pero, en la ficha FMA-01 no se relacionan los soportes como actas de entrega que respalden una debida disposición.		



	• En la Ficha FMA-05 se describen unas actividades para la restauración morfológica en los procesos de conservación de la calidad visual, pero, no hay soportes multimedia que demuestre la ejecución de dichas actividades. • En la Ficha FMA-06 se describen las acciones realizadas para compensar los impactos generados sobre la flora, una de las actividades principales propuestas es revegetalizar las áreas deforestadas, pero, no se indicó el sitio donde se realizó esta actividad, el número de especies sembradas y los soportes fotográficos que respalden dicha actividad. • En el informe de cumplimiento ambiental no se relaciona en el formato ICA-1ª para el manejo de aguas lluvias, por ende se desconoce las actividades del titular para mitigar el impacto. • En el informe de cumplimiento ambiental no se relaciona en el formato ICA-1ª para el programa de gestión social que fue planteado en el Estudio de Impacto Ambiental. • En el informe de cumplimiento ambiental no se relaciona en el formato ICA-1ª para el programa de generación de empleo. • En el informe de cumplimiento ambiental no se relaciona en el formato ICA-1ª para el programa de capacitación del personal. • En el informe de cumplimiento ambiental no se relaciona en el formato ICA-1ª para el programa de educación ambiental. • En el informe de cumplimiento ambiental no se relaciona en el formato ICA-1ª para el programa de seguridad industrial.
--	--

CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA.

1. La Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar-CSB reiteró mediante el Auto No.231 del 22 de marzo de 2022 y el Auto No.709 del 11 de octubre del 2021, realizar la modificación de la Licencia Ambiental con el propósito de actualizar la documentación referente al Estudio de Impacto Ambiental e incluir los permisos de captación de agua superficial y de vertimiento, hasta la fecha estas obligaciones no ha sido cumplida puesto que no evidencia en el expediente la radicación de los documentos pertinentes, por lo tanto, se le indica a Secretaría General proceder de la manera correspondiente para que el Titular atienda los requerimientos realizados.

CT

2. Requerir al Titular Minero del Contrato de Concesión EB-0003 inscribirse como generador de Residuos peligrosos, para empezar a cumplir con lo estipulado en el Decreto 1076 del 2015, de igual manera, se le debe



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR – CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

indicar al Titular Minero que en los próximos Informes de Cumplimiento Ambiental ICA, deberá presentar los certificados de los gestores a los cuales se le haga entrega los residuos peligrosos.

3. Requerir al Titular Minero del Contrato de Concesión EB-0003 que en los próximos informe de cumplimiento ambiental se debe relacionar los Formatos ICA-1ª para los siguientes ítem con sus respectivos soportes, según lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado o modificado:

- Manejo de aguas lluvias.
- Programa de gestión social.
- Programa de generación de empleo.
- Programa de capacitación del personal.
- Programa de educación ambiental.

4. Los formatos de los informes de cumplimiento ambiental no se encuentran respaldados por soportes multimedia que permitan evidenciar, el estado o la ejecución de las actividades, por lo tanto, el Titular minero deberá respaldar los próximos Informes de Cumplimiento Ambiental con los soportes correspondientes (coordenadas, imágenes, videos, actas, certificados, entre otros).

5. Requerir al Titular Minero del Contrato de Concesión EB-0003 que en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental se deben presentar los soportes de la dicha FMA-06, los cuales deben estar encaminadas a indicar el número de especies sembradas, ubicación y fotografías, con el propósito de validar dicha información en las visitas de control y Seguimiento ambiental realizadas por esta CAR."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección común, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo.

Que de acuerdo con el Artículo 30 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, programas y proyectos sobre el Medio Ambiente y Recursos Naturales Renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio.

Que es parte de la función integral de las Corporaciones Autónomas Regionales realizar labores de control y seguimiento de los Permisos, Concesiones y/o Licencias otorgadas en su jurisdicción, tal como lo dispone el artículo 31 de la Ley 99 de 1993:

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)



11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley

(...)"

Así mismo, esta Corporación se encuentra facultada para requerir al Titular del Contrato de Concesión No. EB-0003 al cumplimiento de las obligaciones emanadas de la Licencia Ambiental otorgada como lo establece el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.2.3.9.1 que reza:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento. Los proyectos, o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

(...)

2. Constatar y exigir cumplimiento de todos términos, obligaciones y que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

(...)

5. Verificar el cumplimiento permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por uso y/o utilización los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.

6. Verificar el cumplimiento de normatividad ambiental aplicable proyecto, o actividad.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

De acuerdo con lo anterior, es necesario para esta Autoridad Ambiental verificar a través del seguimiento, el cumplimiento de las obligaciones que han sido impuestas al titular en el marco del Plan de Manejo Ambiental a la que se ha hecho alusión con anterioridad, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar para garantizar la continuidad de las actividades autorizadas en el instrumento de control Ambiental, evitar incumplimientos continuos que pueden generar impactos ambientales irreversibles en el medio y tomar las acciones pertinentes de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En igual sentido, se debe señalar que las obligaciones derivadas del Acto Administrativo proferidos por la Autoridad Ambiental, así como los requerimientos efectuados en razón del seguimiento Ambiental adelantado a los proyectos, obras o actividades, son de obligatorio cumplimiento una vez que estos quedan en firme. En consecuencia de lo anterior se logró evidenciar que se efectuó Control y Seguimiento mediante Auto No. 709 del 11 de octubre de 2021 a la Licencia Ambiental objeto del presente asunto, el cual fue notificado por aviso No. 200 del 16 de noviembre de 2021 a través de correo electrónico a la dirección de notificaciones registrada en el Certificado de existencia y representación del titular minero. Aunado a lo anterior, mediante Auto No. 709 del 11 de octubre de 2021 y reiterado mediante Auto No. 231 del 22 de marzo de 2022, el cual fue notificado personalmente en fecha 05 de abril de 2022, se requirió al Titular Minero la presentación del Informe de Cumplimiento Ambiental y reiteró por segunda vez la modificación del Instrumento Ambiental.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR – CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

Si bien es cierto, frente a la presentación de los informes de cumplimiento ambiental el beneficiario de la Licencia Ambiental procedió allegarlo, el cual es objeto del presente control y seguimiento. No obstante, es importante recordarle al titular que la renuencia en no atender los requerimientos incoados en el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011 distingue las consecuencias de no atender los requerimientos, entre los cuales señala que:

“ARTÍCULO 51. DE LA RENUENCIA A SUMINISTRAR INFORMACIÓN. *Las personas particulares, sean estas naturales o jurídicas, que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas con multa a favor del Tesoro Nacional o de la respectiva entidad territorial, según corresponda, hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos. La autoridad podrá imponer multas sucesivas al renuente, en los términos del artículo 90 de este Código.*

La sanción a la que se refiere el anterior inciso se aplicará sin perjuicio de la obligación de suministrar o permitir el acceso a la información o a los documentos requeridos.”

En ese orden de ideas, se requerirá por última vez al COMITÉ DE MINEROS DE MINA SANTA CRUZ con el fin que cumpla con las obligaciones señaladas en el Auto No. 231 del 22 de marzo de 2022, en lo referente a la documentación pertinente frente a los Permisos Ambientales de Concesión de Aguas y Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Industriales so pena de iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al COMITÉ DE MINEROS DE MINA SANTA CRUZ identificado con el NIT. 806.007.959-3, Titular del Contrato de Concesión EB-0003 cuya Licencia Ambiental fue otorgada por esta Corporación mediante No. 308 de 07 de septiembre de 2015 para la explotación de oro, plata y sus concesibles, ubicada en el Municipio de Barranco de Loba - Bolívar, con el fin de que cumpla las siguientes obligaciones:

1. Presentar ante esta Autoridad Ambiental solicitud de Modificación de la Licencia Ambiental de que trata el Artículo Primero del presente Acto Administrativo, en el sentido de incluir los Permisos Ambientales que requiera para la ejecución del proyecto minero EB-0003.
2. Ajustar el Estudio de Impacto Ambiental de acuerdo a las condiciones actuales de la Licencia Ambiental otorgada al Titular minero.
3. Inscribirse como generador de residuos peligrosos de conformidad con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015.
4. Presentar en los próximos informes de cumplimiento ambiental los Formatos ICA-1ª para los ítems: manejo de aguas lluvias, Programa de gestión social, programa de generación de empleo, programa de capacitación del personal, programa de educación ambiental.
5. Allegar en los informes de cumplimiento ambiental los respectivos soportes de multimedia tales como coordenadas, imágenes, videos, actas, certificados, entre otros.
6. Presentar en los próximos informes de cumplimiento ambiental soportes de la Ficha FMA-06, los cuales debe ser encaminadas a indicar el número de especies sembradas, ubicación y fotografías.

PARÁGRAFO: El cumplimiento de la obligación en el Artículo primero del presente Acto Administrativo deberá realizarse en un término máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la notificación del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El incumplimiento de los requeridos hechos en el presente Acto Administrativo podrá dar lugar a la apertura de Proceso Administrativo Sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB
NIT. 806.000.327 - 7
Secretaría General

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Art. 67 y 68 de la Ley 1437 al Representante Legal del COMITÉ DE MINEROS DE MINA SANTA CRUZ o a su apoderado.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede alguno por ser de ejecución, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo en la Gaceta oficial de la CSB de conformidad con los términos señalados en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


FARITH NAVARRO RAMÍREZ

Director General CSB (E)

Exp: 2005 - 018

Proyectó: Luz Adriana Sampayo - Asesora jurídica externa.

Aprobó y revisó: Gazarit Gastelbondo García - Secretaria General (E).